



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL492-2020

Radicación n.º 86302

Acta 6

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **JAVIER QUINTERO BAYONA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de marzo de 2019, en el proceso que le promovió en su contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A. instauró proceso ordinario laboral en contra de Javier Quintero Bayona con el propósito de que se declare que el demandado recibió la suma de \$321.986.107,00 en cumplimiento del fallo de tutela de 17 de enero de 2011 proferido por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cúcuta y, como consecuencia, se condene al recurrente a devolver esa suma a la empresa en virtud del fallo de revisión de la Corte Constitucional T-607 de 12 de agosto de 2011 en la que se revocó la anterior determinación.

Mediante sentencia de 9 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y como consecuencia, accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el pago de la suma mencionada debidamente indexada, decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, en providencia del 21 de marzo de 2019.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte pasiva, se concedió mediante proveído de 11 de junio de 2019, posteriormente, lo admitió esta Corporación el 30 de octubre siguiente y la demanda se presentó el 29 de noviembre ulterior.

El apoderado del demandado hizo un resumen de los hechos del proceso; acto seguido redactó el alcance de la impugnación de la siguiente manera:

En consecuencia del anterior error de derecho, la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 24 de junio de 2015 que admite la demanda, inclusive, por haberse omitido de modo manifiesto el poder enunciado, hecho constitutivo de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, numeral 4 que establece: «el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece de poder».

Nulidad que es consecuencia de la transgresión de las disposiciones generales de nuestro procedimiento, tales como el principio de legalidad del artículo 7 del CGP que impone al juez al imperio de la ley, como del artículo 13 ibidem que le da carácter de orden público a las normas adjetivas y por ende de obligatorio cumplimiento, el artículo 14 relacionado con la aplicación del debido proceso, en el cual reafirma el mandato con la aplicación del debido proceso, en el cual reafirma el mandato relacionado con la nulidad al establecer que: «es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso».

Posteriormente, expresó el motivo de casación y formuló un cargo así:

Enuncio como cargo establecido en la ley, la violación indirecta a la ley sustancial, por falta de aplicación de las siguientes normas a saber: artículo 26 del Código Procesal del Trabajo al exigirse en los anexos de la demanda la inclusión del "PODER", artículo 33 del Código de Procedimiento del Trabajo armónico con el artículo 73 del Código General del Proceso sobre la intervención del abogado de los procesos de trabajo; artículo 34 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social acerca de la representación de las personas jurídicas en las actuaciones procesales; artículo 74 del Código General del Proceso relacionado con el poder general; Artículo 13 del Decreto 960 de 1970, sobre la necesidad imprescindible de que el poder general esté contenido en escritura pública y como único instrumento probatorio de ese especial mandato; Artículo 14 Decreto 960 de 1970, sobre la escritura pública, sus formas y sus contenidos; Artículo 12 del Decreto 960 de 1970, sobre la obligatoriedad de la escritura pública en tratándose de poderes generales; Artículo 74 código General del Proceso inciso segundo sobre la representación a través de documento privado, su forma y sus exigencias formales; Artículo 79 de Decreto 960 de 1970, sobre la copia autorizada que hace plena fe de la escritura pública; artículo 85 formalidades o requisitos en la expedición de la copia de la escritura pública que deba servir de prueba. Todo lo anterior como consecuencia del error manifiesto de derecho al darle al documento público y auténtico expedido por la Cámara de Comercio un valor que no tiene e inaplicar la prueba que por mandato legal se exige solemnemente.

MOTIVOS DE LA CASACIÓN

Como se desprende fielmente del enunciado fáctico procesal y de la estructura del cargo, afirmamos que estamos en presencia de una actuación nula por omisiones procesales trascendentes al debido proceso desde el orden legal, como constitucional. La primera, como la segunda instancia de esta causa fueron advertidas con suficiente claridad de la omisión evidente e

indiscutible de la parte actora al presentarse como apoderada general con una simple Certificación de Cámara de Comercio, que si bien es documento público y auténtico y da cuenta del registro del poder general no por ello prueba en los términos de la exigencia legal, en lo sustancial y procedimental la acreditación de la representación, si bien la certificación probaba la existencia jurídica del demandante y su capacidad de postulación, con ello no se probaba la representación, porque para este evento se impone de modo insustituible, su acreditación con poder especial o poder general y si aducía, según expresiones de la demandante esta segunda situación, la única prueba era la escritura pública proveniente de la notaría, certificada en su autenticidad y en su vigencia. Omitirlo y darle a la simple certificación de Cámara de Comercio un valor que no tiene ante el derecho, constituye a no dudarlo, el error de derecho predicado precedentemente.

*Cuando el código general del proceso nos dice en el Artículo 74 que los poderes generales para toda clase de procesos **«solo podrán conferirse por escritura pública»** (subrayé y resalté) nos está dando un mandato de carácter imperativo, no es facultativo, deberá, será sólo a través de la escritura pública; con lo cual nos remite necesariamente al Decreto 960 de 1970, donde define la escritura pública como el instrumento que contiene declaración de actos jurídicos, emitidos ante el Notario y con los requisitos formales del mismo estatuto legal, entonces debemos dar estricto cumplimiento al Artículo 14 en lo que significa y es necesario para que exista formal y válidamente la escritura pública, exigencia reafirmada en el Artículo 12 *ibidem* al disponer que deberán celebrarse por escritura pública todos los actos que en general lo exija la Ley en esta especial solemnidad, distinguiéndolos el poder especial como documento privado que requiere simplemente de la presentación personal o reconocimiento notarial.*

De modo que para que exista poder general debe existir desde luego una escritura pública formal y materialmente válida que lo contenga.

Y como prueba de ese poder general, por ser solemne, únicamente podemos hacerlo con la copia autorizada que de fe de su correspondencia con el original del protocolo notarial, así de expreso es el mandato del Decreto 960 de 1970, con el añadido que para expedición de esa copia deben cumplirse las formalidades que establece el Artículo 85 del mismo ordenamiento; copia que terminará con la firma autógrafa del notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y la denominación del cargo, todas las hojas deberán rubricarse y sellarse por el mismo funcionario.

Advertidos, como lo fueron, los falladores de instancia, del error o de la omisión de la prueba solemne incumplieron también con la obligación que les impone el Artículo 132 del Código general de

proceso de realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, que de haberse hecho desde el inicio con la aceptación de excepción previa, se hubiese dado la oportunidad de subsanar y no estaríamos en estos estrados planteando este gravísimo atentado al debido proceso, por consiguiente hoy en este momento procesal esa falta o error de derecho genera una nulidad de carácter insaneable, ya no hay lugar a reponer ninguna actuación precedente.

Si repasamos el expediente o recordamos ese recorrido fáctico del inicio del presente escrito debemos advertir que la sentencia es violatoria de la ley sustancial por infracción indirecta, debido a la inaplicación de las disposiciones que determinan el poder general como una prueba solemne, omitiéndola y dándole este carácter a un elemento probatorio que si bien, como lo manifestamos, es documento público y por ende auténtico, no satisface el requerimiento de esa aplicación normativa, estructurando el error de derecho, entendido jurisprudencial y doctrinal como el dar por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la Ley, por cuanto ésta ha determinado una solemnidad para su validez y eficacia probatoria, de tal modo que no debe admitirse prueba por otro medio, hacerlo es constituir una transgresión indirecta de la normatividad verdaderamente aplicable.

La parte pasiva o demandada presentó oportunamente entre otras la excepción previa precisamente por la ausencia del poder general con el cual decía actuaba la abogada de la parte actora. A más de ello, se explicitaba la inobservancia precisamente del requisito que la ley sustancial y procesal exigen para las empresas formalidades establecida en normas específicas. El Juez de la Primera Instancia lo inadvirtió y consideró debidamente probado el poder con la constancia que obra al folio 15 vuelto, del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en los primeros treinta folios del expediente.

En la segunda instancia, en la audiencia de alegación final y juzgamiento la parte pasiva advirtió la existencia de la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, GENERADA POR LA OMISION TOTAL DE FORMAS Y REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA ACTORA PARA SU REPRESENTACIÓN ACORDES CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR FALTA DEL PODER GENERAL COMO SE DECIA LE LEGITIMADA PROCESALMENTE.

El día 21 de marzo de 2019, se presentó como fundamento nuclear la anulación, se reitera sobre vicios de actividad, esencialmente en cuanto toca a la ausencia total del poder general del que alude poseer la demandante SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO como “apoderada general” de la parte actora y del cual manifiesta en su escrito demandatorio que posee, se insiste, solo con la constancia de su registro mercantil, pero totalmente ausente en el proceso.

El Tribunal Superior, Sala Laboral, resolvió en esencia que, la acreditación del certificado de existencia y representación legal era suficiente para dar por demostrada la capacidad jurídica para la acción, como bien lo había determinado el Juez de la Primera Instancia, llevándose de tajo el sentido y alcance de las normas en comento.

Recordemos lo que, con claridad, precisión y de manera didáctica la Corte Constitucional en sentencia de tutela 328 de 2002, nos dijo respecto al alcance probatorio del registro en Cámara de Comercio, que no es otro que la indicación del Representación Legal, de sus facultades conferidas, o limitaciones acordadas también, es prueba solemne y única de ese carácter, más no, de la postulación de apoderado, veamos lo que nos dice la Corte:

«Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que, para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses».

Lo único que prueba esa certificación aportada, es la existencia y la representación de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.

Con esa claridad la sentencia de tutela que estamos viendo nos lo dice y reitera en estos términos: «El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada».

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“[...] Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.

4. El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso.

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.

Dijo la Corte Suprema:

«insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, (sic) se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo».

Es necesario anotar también que, como se desprende del enunciado fáctico, las diversas actuaciones adelantadas por la parte actora, presentándose con apoderados sustitutos o con otro apoderado general, todo resulta sin eficacia jurídica alguna, no solo por lo ya advertido en cuanto que se contrajo a allegar documentos en copias simples sin las formalidades necesarias e ineludibles para que quien actuaba tuviese por lo menos la capacidad de representación aparentemente formal, pero si aún hubiese sido regular o legal su actuación no con ello se reponía o saneaba la nulidad desde el momento en que esta tiene su efecto, veamos lo que en esta misma sentencia de Tutela 328 de 2002 la Corte Constitucional al respecto y para el mismo hecho nos dice:

«El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida».

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión, de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

«La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso [...]».

Posteriormente ha confirmado su posición al afirmar:

«[...] no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de las partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica».

En ningún caso la posterior actuación subsana las falencias, no retrotrae los efectos adversos de la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante, como se estudiará en el caso concreto.

Estamos en presencia de una nulidad insaneable en este momento. Se dio la oportunidad para que se corrigiese con la interposición de la excepción previa de falta de poder, con la insistencia ante el despacho con el recurso de reposición y aun así no se hizo. La parte actora si hubiese sido responsable con la sola contestación y la presentación de la excepción previa hubiese llegado en esa oportunidad con el documento pertinente, es decir, poder general en escritura pública auténtica y con certificación de vigencia, así el entuerto se había salvado.

Posteriormente se actúa ante la segunda instancia para advertir la causal de nulidad y no se atiende, si hubiese sido juicioso el análisis en la sentencia demandada la nulidad se hubiese declarado y estaríamos reiniciando los trámites de la demanda.

Hoy atendiendo los criterios jurisprudenciales ya no es factible reponer y se impone la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

[...]

Con todas las aseveraciones precedente consideramos que ha quedado probado el cargo y fundamentado de manera indiscutible.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Javier Quintero Bayona, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió, y dirigir su ataque por la vía indirecta.

En primer lugar, es menester señalar que es técnicamente defectuosa la presentación que hace la censura del *petitum* de la demanda, que en casación viene a constituir el denominado alcance de la impugnación, el cual se constituye como el derrotero que el recurrente debe señalar a la Corte, a fin de expresar con la mayor nitidez posible lo que se pretende de ella, en un primer estadio, aquello que se va a casar, esto es, la totalidad o la parte de la sentencia acusada a infirmar, y en una segunda fase la información de cómo proceder una vez casada la decisión del Tribunal respecto del fallo de primer grado, valga decir, si confirmarlo, revocarlo o modificarlo, y en los dos últimos casos cómo debe disponerse en su lugar, siendo lo anterior la labor que le compete a la Corte como Tribunal de casación y en su función de Juez *ad quem*.

Descendiendo al caso concreto, en relación con el alcance de la impugnación propuesto en la demanda, se avizora que, se constituye una impropiedad al solicitar la nulidad del proceso a partir de la admisión de la demanda, en la medida que a partir de la Ley 16 de 1968 este tipo de irregularidad dejó de estar consagrada como causal de casación laboral, por consiguiente la Sala no está facultada para emprender el examen de cualquier inconformidad que se plantee en tal sentido, máxime que la Corte como tribunal de casación está desprovista de las prerrogativas propias de los falladores de instancia, por no ser el recurso extraordinario una tercera de ellas.

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por la Corte en un caso análogo, sentencia que data del 24 de julio de 2007 radicado 28412, donde se puntualizó:

[...] La nulidad pedida de manera subsidiaria tampoco puede ser una consecuencia que pueda decretar la Corte, porque la casación laboral no le asigna a esta Corporación la competencia funcional para tocar ese tema en particular. Los antecedentes legislativos que han regulado las causales de casación son el obstáculo para ello. La nulidad no fue incluida en el Código Procesal de 1948. Tuvo una efímera vigencia desde 1964 hasta 1968, porque la nulidad fue introducida por el Decreto 528 y luego eliminada como causal de casación por la Ley 16 de 1968. Que la Corte acepte la invitación a decretar la nulidad de este proceso en sus dos instancias no es posible, porque el legislador expresamente le negó esa posibilidad, de manera que ni siquiera por vía de interpretación o por amplitud puede hacerlo.

Por otra parte, con relación al cargo único que interpone, la Sala advierte de entrada que aquel no tiene proposición jurídica, esto es, que indique una norma de derecho sustancial que haya sido transgredida por el sentenciador, requisito indispensable para conocer en esta sede extraordinaria.

En torno a la importancia del anterior requisito, la Corte ha advertido con suficiencia que el propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar el fallo impugnado con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, de manera que, por su naturaleza, cuando se hace uso de la causal primera, es imprescindible para el recurrente denunciar el quebranto de al menos una disposición sustantiva laboral de alcance nacional, que resulte trascendente para la definición de los derechos que

se disputan en el proceso, situación que no ocurrió en el presente caso.

Cabe precisar que, el recurrente cita en su libelo, entre otros, los artículos 13, 14 y 79 del Decreto 960 de 1970 por ser presuntamente violados por parte del colegiado, los cuales rezan:

ARTÍCULO 13: La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

ARTICULO 14: La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

ARTÍCULO 79: El notario podrá expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de su reproducción mecánica, digitalizada o electrónica. La copia autorizada dará plena fe de su correspondencia con el original.

Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del notario, el servidor público responsable de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.

De cara a lo anterior y para una mayor ilustración acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia AL6784-2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale "cualquiera" de las normas de derecho sustancial "que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada".

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.

Analizado lo anterior, para la Sala es claro, como se ha dicho en líneas arriba, que para que prospere el recurso de casación, es necesario indicar normas sustanciales que hayan sido vulneradas, las cuales, se resalta, son las que crean, modifican o extinguen derechos. Ello, por cuanto, al observar las normas que trae el recurrente como violentadas, se advierte que, las mismas son reglas adjetivas y no las requeridas en esta sede y, en todo caso, es válido manifestar que en el cargo propuesto no se relacionan normas sustanciales del trabajo que son respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, fija su alcance.

Con todo, si bien la Sala en su facultad de flexibilizar podría dar por entendido la vía y modalidad según lo que aquel pretende, lo cierto es que la carencia de la proposición jurídica no permite estudiar el caso, y a su vez, por cuanto cuestiona una *«prueba solemne»* asunto que no es válido en esta sede, pues aquella es meramente procesal, y al no tener, se itera, reglas de derecho sustancial, impide su estudio.

Así las cosas, a manera de conclusión, en este asunto, no es viable el estudio de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados, y contrario a ello, se avizora que el censor se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiese ocasionar la sentencia de

segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **JAVIER QUINTERO BAYONA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de marzo de 2019, en el proceso que le promovió en su contra la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

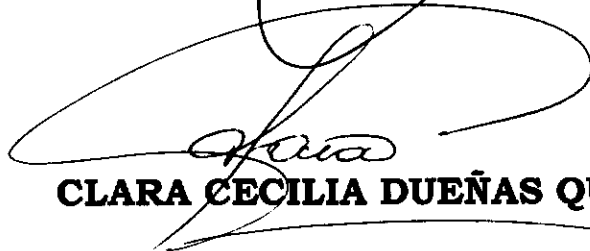


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)

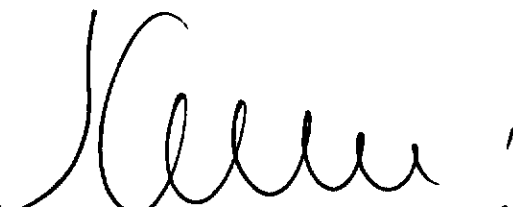


GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

19/02/2020



JÓRGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	680013105004201500098-01
RADICADO INTERNO:	86302
RECURRENTE:	JAVIER QUINTERO BAYONA
OPOSITOR:	ECOPETROL S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____